

y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado, ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra, el día 8 de mayo de 1973.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 8 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

13227

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio número 132 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las vacaciones anuales pagadas (revisado en 1970).

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de junio de 1970, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su quincuagésima cuarta reunión el Convenio 132, relativo a las vacaciones anuales pagadas (revisado en 1970), cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 9 de junio de 1970 en su quincuagésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las vacaciones pagadas, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado) 1970:

ARTICULO 1

La legislación nacional dará efecto a las disposiciones del presente Convenio en la medida en que esto no se haga por medio de contratos colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, procedimientos legales para la fijación de salarios o de otra manera compatible con la práctica nacional que sea apropiada a las condiciones del país.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas empleadas por cuenta ajena, con la excepción de la gente de mar.

2. Cuando sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, se podrán tomar medidas por la autoridad competente o por el Organismo apropiado en cada país para excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de personas empleadas cuando se presenten problemas especiales de importancia en relación con la aplicación o con cuestiones de orden constitucional o legislativo.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera Memoria sobre la aplicación del Convenio, que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que

hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en Memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto a las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales categorías.

ARTICULO 3

1. Toda persona a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio especificará la duración de las vacaciones en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que la que especificó en el momento de la ratificación.

ARTICULO 4

1. Toda persona cuyo periodo de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior tendrá derecho respecto de ese año a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año.

2. En el párrafo 1 del presente artículo, la expresión "año" significa año civil o cualquier otro periodo de la misma duración, determinado en cada país por la autoridad competente o por el Organismo apropiado.

ARTICULO 5

1. Se podrá exigir un periodo mínimo de servicios para tener derecho a vacaciones anuales pagadas.

2. La duración de dicho periodo de calificación será determinada en cada país por la autoridad competente o por los métodos apropiados, pero no excederá de seis meses.

3. La manera de calcular el periodo de servicios a los efectos del derecho a vacaciones será determinada en cada país por la autoridad competente o por el Organismo apropiado.

4. En las condiciones que en cada país se determinen por la autoridad competente o por el Organismo apropiado, las ausencias del trabajo por motivos independientes de la voluntad de la persona interesada, como enfermedad, accidente o maternidad, serán contadas como parte del periodo de servicios.

ARTICULO 6

1. Los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre, coincidan o no con las vacaciones anuales, no se contarán como parte de las vacaciones mínimas anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio.

2. En las condiciones en que en cada país se determinen por la autoridad competente o por el Organismo apropiado, los periodos de incapacidad de trabajo resultantes de enfermedad o de accidente no podrán ser contados como parte de las vacaciones pagadas anuales prescritas como mínimo en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio.

ARTICULO 7

1. Toda persona que tome vacaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, percibirá, por el periodo entero de esas vacaciones, por lo menos su remuneración normal o media (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración que se pague en especie, salvo si se trata de prestaciones permanentes de que disfruta el interesado independientemente de las vacaciones pagadas), calculada en la forma que determine en cada país la autoridad competente o el Organismo apropiado.

2. El monto debido en virtud del párrafo 1 deberá ser pagado a la persona empleada interesada antes de sus vacaciones, a menos que se haya previsto de otro modo en un acuerdo que vincule al empleador y a dicha persona.

ARTICULO 8

1. El fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas podrá autorizarse en cada país por la autoridad competente o por el Organismo apropiado.

2. Salvo si está previsto de otro modo en un acuerdo que vincule al empleador y a la persona empleada interesada, y siempre que por la duración de sus servicios la persona intere-

sada tenga derecho a tal período, una de las fracciones deberá consistir, por lo menos, en dos semanas laborables ininterrumpidas.

ARTÍCULO 9

1. La parte ininterrumpida de las vacaciones pagadas anuales mencionada en el párrafo 2 del artículo 8 deberá concederse y disfrutarse a más tardar en el plazo de un año, a partir del final del año en que se haya originado el derecho a esas vacaciones, y el resto de las vacaciones anuales pagadas, a más tardar, dentro de los dieciocho meses, contados a partir de dicha fecha.

2. Con el consentimiento de la persona empleada interesada, se podrá autorizar que se aplaze por un período superior al indicado en el párrafo 1 del presente artículo, y hasta un límite determinado, el disfrute de cualquier fracción de las vacaciones anuales que exceda de cierto mínimo que se determine al efecto.

3. El límite del período y el mínimo mencionados en el párrafo 2 del presente artículo serán determinados por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o por medio de negociaciones colectivas o de otra manera compatible con la práctica nacional que sea apropiada a las condiciones del país.

ARTÍCULO 10

1. La época en que se tomarán las vacaciones, siempre que no se fije por reglamentos, contratos colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional, se determinará por el empleador, previa consulta con la persona empleada interesada o con sus representantes.

2. Al fijar la época en que se tomarán las vacaciones, se tendrán en cuenta las exigencias del trabajo y las oportunidades de descanso y distracción de que pueda disponer la persona empleada.

ARTÍCULO 11

Toda persona empleada que hubiere completado un período mínimo de servicios que corresponda al que se requiera, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5 del presente Convenio, tendrá derecho, al terminarse la relación de trabajo, a vacaciones pagadas proporcionales a la duración del servicio por el que no haya recibido aún vacaciones a una indemnización compensatoria o a un crédito de vacaciones equivalente.

ARTÍCULO 12

Los acuerdos por los que se renuncie al derecho a las vacaciones anuales pagadas prescritas como mínimo en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio o por los que se renuncie a tales vacaciones a cambio de indemnización o de otro modo serán nulos y sin efecto o prohibidos, según sea apropiado a las condiciones nacionales.

ARTÍCULO 13

En cada país, la autoridad competente o el Organismo apropiado podrá adoptar reglas especiales relativas a los casos en que una persona empleada ejerza durante sus vacaciones una actividad remunerada incompatible con la finalidad de dichas vacaciones.

ARTÍCULO 14

Se tomarán medidas efectivas, apropiadas a los medios por los que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, para asegurar, por medio de una inspección adecuada o en otra forma, la aplicación y observancia correctas de los reglamentos o disposiciones sobre vacaciones pagadas.

ARTÍCULO 15

1. Todo Miembro puede aceptar las obligaciones de este Convenio en forma separada:

- con respecto a las personas empleadas en sectores económicos distintos de la agricultura,
- con respecto a las personas empleadas en la agricultura.

2. Todo Miembro especificará en su ratificación si acepta las obligaciones del Convenio con respecto a las personas a las que se refiere el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, con respecto a las personas a las que se refiere el apartado b) de dicho párrafo 1, o con respecto a ambas categorías de personas.

3. Todo Miembro que en el momento de la ratificación sólo haya aceptado las obligaciones de este Convenio con respecto a las personas a las que se refiere el apartado a) o con respecto

a las personas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 de este artículo podrá notificar ulteriormente al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio con respecto a todas las personas a las que se aplica este Convenio.

ARTÍCULO 16

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936, y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952, en las siguientes condiciones:

a) la aceptación de las obligaciones de este Convenio con respecto a las personas empleadas en sectores económicos distintos de la agricultura por un Miembro que hubiese ratificado el Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936, implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;

b) la aceptación de las obligaciones de este Convenio con respecto a los trabajadores agrícolas por un Miembro que hubiese ratificado el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952, implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio.

c) aunque el presente Convenio entre en vigor, el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952, seguirá abierto a la ratificación.

ARTÍCULO 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciario a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 20

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el Registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 21

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone —*tan sólo con respecto a las personas a las cuales se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 15, es decir con respecto a las personas empleadas en sectores económicos distintos de la agricultura*—, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación del presente Convenio fue depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el día 30 de junio de 1972.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 30 de junio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13228

ENMIENDAS propuestas por Francia y aceptadas por España al Reglamento número 24 anejo al Acuerdo Relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

Párrafo 4.4, debe decir:

4.4. En todo vehículo conforme con un tipo de vehículo homologado en aplicación del presente Reglamento se fijará de manera visible, en lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación:

4.4.1. una marca de homologación internacional compuesta

4.4.1.1. de un círculo en cuyo interior figurará la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (1)

4.4.1.2. del número del presente Reglamento colocado a la derecha del círculo previsto en el párrafo 4.4.1.1.;

4.4.2. un símbolo adicional, separado del número del presente Reglamento por una línea vertical, constituido por el valor corregido del coeficiente de absorción, obtenido en la homologación en el ensayo de aceleración libre, expresado en m^{-1} y determinado, en la homologación, según el procedimiento descrito en el párrafo 3.2 del anexo 5 del presente Reglamento.

Nota (1) al pie de página, debe decir:

«... Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo y 14 para Suiza; ...»

Párrafo 4.5, debe decir:

4.5. Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación de otro (de otros) Reglamento (s) anexo (s) al Acuerdo en el mismo país que el que ha concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, el símbolo previsto en el párrafo 4.4.1.1 no deberá repetirse; en este caso los números y símbolos adicionales de todos los Reglamentos en relación con los cuales se haya concedido la homologación en el país que la hubiese concedido en aplicación del presente Reglamento deberá alinearse en columnas verticales situadas a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 4.4.1.1.

Párrafo 4.6, debe decir:

4.6. La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.»

Párrafo 4.7, debe decir:

4.7. La marca de homologación se colocará cerca de la placa fijada por el constructor en que consten las características de los vehículos, o en dicha placa.»

Párrafo 4.8, debe decir:

4.8. El anexo 3 del presente Reglamento muestra ejemplos de esquemas de marcas de homologación.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor para España el 3 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

ANEXO 3

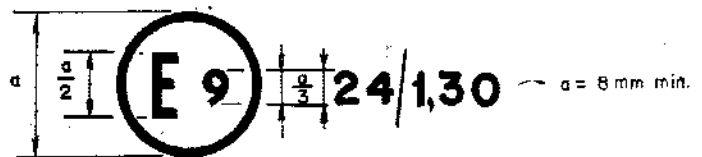
Reemplazar el anexo 3 por el siguiente:

ANEXO 3

Esquemas de marcas de homologación

MODELO A

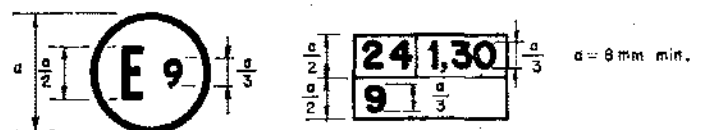
(Ver párrafo 4.4 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, fijada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E-9), en lo que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor, en aplicación del Reglamento número 24.

MODELO B

(Ver párrafo 4.5 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, fijada en un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E-9), en aplicación de los Reglamentos números 24 y 9 (*). El valor corregido del coeficiente de absorción es 1,30 m^{-1} .

(*) Este último número se da solamente a título de ejemplo.